

las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 31 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11198

ORDEN de 4 de junio de 1985 por la que se autoriza a la firma «IB-MEI Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, bobinas, chapa y barras de acero, lingote de aluminio, poliamidas y polipropileno, protector térmico y rodamientos y la exportación de motores y motobombas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «IB-MEI Española, Sociedad Española», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre, bobinas, chapa y barras de acero, lingote de aluminio, poliamidas y polipropileno, protector térmico y rodamientos y la exportación de motores y motobombas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «IB-MEI Española, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Villaviciosa de Odón a Móstoles, kilómetro 1,100, Madrid, y NIF A-28-191179.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado grado 2, de la P. E. 85.23.05.

1.1 De 0,34 a 0,38 mm de diámetro.

1.2 De 0,39 a 0,48 mm de diámetro.

1.3 De 0,49 a 0,65 mm de diámetro.

2. Bobinas de acero, laminadas en frío, calidad APOZ-X mate, de 1.000 a 1.500 mm de anchura y de 1 mm de espesor, de la posición estadística 73.13.47.

3. Chapa de acero, laminada en caliente, calidad AP-12, de 1,5 mm de espesor y hasta 1.500 mm de anchura, de la P. E. 73.13.32.2.

4. Barra de acero aleado, calidad F-211, en frío, calibrada de 20 mm de diámetro, de la P. E. 73.73.55.1.

5. Poliamida 66, en granza, 100 por 100 sin carga, color natural, de la P. E. 39.01.57.2.

6. Lingote de aluminio aleado «Silumin», composición: 11/13,5 por 100 Si; 0,6 por 100 máx. Fe; 0,1 por 100 máx. Cu; 0,5 por 100 máx. Mn; 0,1 por 100 máx. Mg; 0,1 por 100 máx. Ni, de la P. E. 76.01.21.

7. Polipropileno en granza 100 por 100 sin carga, color natural, de la P. E. 39.02.21.

8. Lingote de aluminio sin alear (99,7 por 100 Al), de hasta 50 kilogramos, de la P. E. 76.01.11.

9. Lingote de aluminio aleado, calidad I-2630, de hasta 50 kilogramos, de la P. E. 76.01.21.

10. Protector térmico del bobinado del motor, temperatura de apertura de 150°C con 13 A a 230 V tipos (Texas 211-A; Microtherm T-21 y otros similares), P. E. 90.24.49.

11. Rodamientos de una hilera de bolas, contacto radial, estanco a dos caras, de 17 milímetros de diámetro interior y 40 exterior para motores y motobombas, referencia 6203-ZZ, de la posición estadística 84.62.09.1.

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Motores monofásicos, de inducción, corriente alterna, de 500 a 650 W de potencia, de 110, 220 y 240 V, de 50 y 60 Ha, de 500 a 3.000 r.p.m. de 2/12 polos, de la P. E. 85.01.28.1.

I.1 Electrónicos, de las siglas comerciales AE-10E.

I.2 Ligeros, de las siglas comerciales BA-10, FA-10, IRE, OT-21, RX-10, SI, UP-11, ZA-11, ZA-13 e IG.

I.3 Los demás, cualesquiera que sean sus siglas comerciales.

II. Motores eléctricos, monofásicos, de inducción, corriente alterna, de 600 a 900 W de potencia, de 110, 220 y 240 V, de 50 ó 60 Ha, de 375 a 3.000 r.p.m. de 2/16 polos, de la P. E. 85.01.28.1.

II.1 Electrónicos, siglas comerciales FA-2E, PH-3E y FA-1E.

II.2 Ligeros, siglas comerciales BA-10, FA-10, DO-10, IRE, MB-60, OT-21, RX-10, ZA-12 e IG.

II.3 Con «Silumin», siglas comerciales BK-73, SM-30, SM-32, SM-33 y UP-10.

II.4 Los demás, cualesquiera que sean sus siglas comerciales.

III. Motobombas centrifugas, radiales, monocelulares, flujo sencillo monobloques, con motor eléctrico, corriente alterna, monofásico de inducción, con arranque por condensador auxiliar, a 110 V, 50 ó 60 Ha, de 300 a 500 W de potencia, 2 polos, 2.800 r.p.m. de más de 1,5 kilogramos de peso para impulsión de agua, con caudal mínimo de 100 litros/minuto, siglas comerciales 6200047, de la P. E. 84.10.70.3.

Cuarto.-A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad de producto exportado, así como porcentajes de mermas y subproductos, los que figuran en el cuadro anexo:

1. Las cantidades beneficiadas se expresarán en gramos para las mercancías 1 a 9, ambas inclusive, y en unidades para las mercancías 10 y 11.

2. Las mermas figuran a la izquierda, los subproductos a la derecha.

3. Los subproductos adeudan por las siguientes posiciones estadísticas:

Posición estadística 74.01.91 para la mercancía 1.

Posición estadística 73.03.59 para las mercancías 2 y 3.

Posición estadística 73.03.49 para la mercancía 4.

Posición estadística 39.01.69 para la mercancía 5.

Posición estadística 76.01.33 para las mercancías 6, 8 y 9.

Posición estadística 39.02.28 para la mercancía 7.

b) Los módulos contables sólo deben tener validez hasta el 30 de junio de 1986. De ahí la cláusula especial que a continuación se indica.

c) Los módulos contables anteriores serán válidos hasta el 30 de junio de 1986, debiendo el interesado presentar ante la Dirección General de Exportación, al finalizar cada año natural y antes del día 31 de enero siguiente, una relación, por cada modelo de las diversas familias de productos de exportación de las efectivamente realizadas en el año precedente, así como de las cantidades de cada una de las mercancías de importación necesarias para su fabricación y porcentajes de pérdidas, con la debida diferenciación de mermas y subproductos, a fin de que con base a tal estudio, previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se fije por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 15 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado

3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEXO

	11	12	13	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
I.1			1.625 9,09	10.470 42,74	876 19,47	626 20,93	10 2,98		102 2,98	76 2,466	618 2,466	1	2
I.2	688 9,09	531 9,09	51 9,09	6.775 243,09	883 23,26	651 23	9 2,98		80 2,98	111 2,466	525 2,466	1	2
I.3	748 9,09	237 9,09	475 9,09	7.782 244,4	912 22,57	600 19,93	9 2,98		80 2,98	111 2,466	525 2,466	1	2
II.1		616 9,09	1.299 9,09	12.373 247,78	906 23,76	689 22,53	9 2,98	153 2,466	84 2,98		643 2,466	1	2
II.2	88 9,09	503 9,09	959 9,09	9.922 241,79	885 24,25	595 22,29	9 2,98		80 2,98	130 2,466	556 2,466	1	2
II.3	16 9,09	1.314 9,09	412 9,09	10.024 242,90	955 17,20	637 19,69	11 2,96	164 2,466	80 2,98		595 2,466	1	2
II.4	12 9,09	898 9,09	803 9,09	11.336 240,62	988 22,37	589 15,87	10 2,98		90 2,98	147 2,466	757 2,466	1	2
III		906 9,09		5.216 234,90		441 20,66	14 2,98		245 2,98	125 2,466	253 2,466	1	2